

IEC/CG/151/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE QUIENES INTEGRARÁN LOS TREINTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, aprueba el presente acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, al C. Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. El catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/027/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; posteriormente, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a través de los acuerdos número IEC/CG/064/2016, IEC/CG/187/2017, IEC/CG/160/2018 e IEC/CG/068/2020 emitidos por el máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se realizaron la primera, segunda, tercera y cuarta reforma, respectivamente, al instrumento reglamentario en cuestión, siendo esta última la que actualmente se encuentra vigente.
- VII. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

- VIII. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- IX. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acuerdo número INE/CG565/2017, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado de nueva cuenta a través de los acuerdos INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020 de fechas diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), ocho (08) de julio y cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), respectivamente.
- X. El día primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se eligieron a las personas integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos de la entidad.
- XI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- XII. El veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 329, por el que se modifica el numeral 1 del artículo 92; el numeral 1 del artículo 167; los incisos a, b, c y d del numeral 1 del artículo 169; el numeral 2 del artículo 179, el numeral 2 del artículo 193 y el inciso cc del artículo 344, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

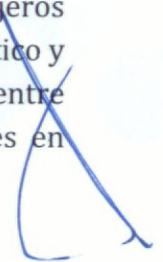
- XIII. El día siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG188/2020, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
- XIV. En fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG289/2020, por la cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- XV. En fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/120/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XVI. El día primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 741 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVII. El día treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/142/2020, relativo a la modificación del acuerdo número IEC/CG/120/2020, por el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XVIII. El próximo día primero (1°) de enero de dos mil veintiuno (2021), dará inicio el Proceso Electoral Ordinario en el Estado, en el que se elegirán a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.
- XIX. En fecha seis (6) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se llevará a cabo la Jornada Electoral con motivo de la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.





IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que, los artículos 311 y 313 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que, de acuerdo con el artículo 312, numeral 1, del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

SEXTO. Que, en atención a los artículos 333 y 344, inciso a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

SÉPTIMO. Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, tendrá entre sus atribuciones, el actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

en el ejercicio de sus atribuciones, así como la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, por tanto, está facultada para presentar el acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Lo anterior, administrado a lo establecido por el acuerdo número 21/2016, emitido en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el máximo órgano de dirección de este Instituto.

OCTAVO. Que, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en nuestro país, tanto para los órganos administrativos electorales como jurisdiccionales, de entre los que destacan:

- El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer;
- Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica".

En términos generales, los preceptos antes mencionados establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, en la Recomendación General No. 23 "Vida política y pública" (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. Además, en la Recomendación General No. 25 "Medidas especiales de carácter temporal" (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que, a su vez, los estados deben vigilar y promover la inclusión de las mujeres para cargos de elección popular y empoderarlas con todos los mecanismos utilizados con la finalidad de llevar a cabo sus funciones sin limitación alguna.

NOVENO. Por su parte, de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En este mismo tenor, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

De igual forma, el artículo 3, numeral 4, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Adicionalmente, el párrafo segundo del referido precepto, señala que, en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las

leyes en la materia.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Ahora bien, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal y de los Ayuntamientos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

DÉCIMO. Al respecto, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en su artículo 173, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Por su parte, el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, en la postulación y registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidaturas de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

Por lo tanto, por paridad vertical en la integración de Ayuntamientos, se entiende aquella mediante la cual, las planillas se presentan de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que corresponda, a fin de garantizar el principio de paridad de género.

Ahora bien, la paridad horizontal es una medida conforme a la cual los partidos políticos y coaliciones que participan en un proceso electoral deben asegurar la paridad de género en las candidaturas a presidencias municipales, es decir, que en al menos en la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, las planillas serán encabezadas por un género distinto.

Sin embargo, como se precisará más adelante, la paridad horizontal no solo debe garantizarse en términos cuantitativos, es decir, postulando a las mujeres en al menos la mitad de las presidencias municipales, sino que también es necesario su garantía en términos cualitativos, para evitar que los partidos políticos y/o coaliciones postulen

alguno de los géneros exclusivamente en aquellos Ayuntamientos en donde hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

DÉCIMO PRIMERO. En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, las candidaturas a diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en dicho Código.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 17, numerales 3 y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone lo siguiente:

"Artículo 17.

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a) Municipios de hasta 10000 habitantes*
- b) Municipios de 10001 a 40000*
- c) Municipios de 40001 a 100000*
- d) Municipios de 100 001 en adelante*

4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."

En ese sentido, corresponde a este Instituto Electoral, emitir las reglas para el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas y planillas en la elección de Ayuntamientos.

En consecuencia, este Consejo General se encuentra facultado para establecer acciones afirmativas mediante la expedición de acuerdos generales que garanticen se cumpla

con los lineamientos de paridad de género, y con dichas medidas otorgar un tratamiento preferente al género femenino, el cual históricamente se ha encontrado en desventaja o ha sido discriminado, sin que la aplicación de dichas acciones afirmativas resulte una discriminación al género masculino, al encontrarse las mismas plenamente justificadas y reconocidas, tanto por nuestra Constitución Federal y Local como por diversos tratados e instrumentos internacionales, aunado a que la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto puede desplegarse a fin de establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción del principio constitucional de paridad de género en la postulación de cargos de elección popular.

De lo anterior, resultan aplicable lo establecido por la sentencia SUP-REC-825/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la que se establece lo siguiente:

"SUP-REC-825/2016

*En efecto, tanto en la Constitución Federal como en diversos ordenamientos **legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública**, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley.*

(...)

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracciones I y II, del código electoral local, el Consejo General del OPLEV, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código; y expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del OPLEV y de sus órganos, entre otras. Asimismo, el artículo DÉCIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se expidió el código electoral que se consulta, dispone que el Consejo General del OPLEV dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento.

Como se observa de los preceptos citados, el Consejo General del OPLEV no se encuentra impedido para emitir y mucho menos para modificar lineamientos, que estén orientados a la debida observancia de sus atribuciones y a hacer efectivo lo previsto en la legislación.

Por otro lado, se estima apegado a derecho lo considerado por la Sala Regional Xalapa, con relación a que la facultad reglamentaria ejercida por el Consejo General del OPLEV



no transgredió los postulados de reserva de ley, ni de subordinación jerárquica, por las razones que enseguida se exponen.

(...)

Además, la Sala Superior considera que el Consejo General del OPLEV, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tiene facultades para establecer los lineamientos generales que estime necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen las reglas específicas en esta materia.

(...)"

Aunado a que la paridad es un derecho reconocido constitucionalmente, de la sentencia antes señalada se advierte que los Organismos Públicos Locales se encuentran facultados para emitir de una manera general, los acuerdos y reglamentos dirigidos a lograr la plena observancia de las disposiciones contenidas en los ordenamientos aplicables. Lo anterior, en uso de su facultad reglamentaria a fin de que dichos órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las funciones que les fueron asignadas conforme a la ley, facultad reglamentaria la cual ha sido reconocida tanto en la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales.

DÉCIMO TERCERO. Que, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 4, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los instrumentos internacionales suscritos por México sobre paridad entre los géneros, en el ámbito municipal, se concluye que éste trato equitativo se refiere en la postulación igualitaria de planillas encabezadas por mujeres y hombres, que garantice el acceso real de las primeras a cargos de elección popular y toma de decisiones públicas.

Al respecto, nuestro Código Electoral va más allá, al exigir la paridad en la integración horizontal y vertical, facultando al Instituto para realizar los ajustes o sustituciones en los cargos de representación proporcional.

En la jurisprudencia 11/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "Acciones afirmativas. Elementos Fundamentales", se hace patente la obligación del Estado mexicano de establecer

acciones afirmativas que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad materia

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

De ahí, que se sostenga que el Instituto Electoral de Coahuila, pueda validar en ejercicio de su facultad reglamentaria, lineamientos y/o acuerdos tendientes a garantizar la plena vigencia del principio constitucional de paridad.

DÉCIMO CUARTO. Que, los artículos 158-A, 158-G y 158-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado, que los que conforman el Estado son treinta y ocho (38), señalando la denominación de cada uno de ellos y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un(a) presidente(a) municipal y el número de regidores(as) y síndicos(as) que establezca la ley de la materia, mismo que se renovará en su totalidad cada tres (03) años y que contará con un número de suplentes que deberá ser igual al de los regidores(as) y síndicos(as), para cubrir las ausencias respectivas.

Asimismo, en relación con la integración de los Ayuntamientos, el numeral 2, del artículo 14, del Código Electoral local, dispone que sus miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

De igual forma, el numeral 4 de dicho artículo, señala que los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala el referido artículo.

De lo anterior, se desprende que la figura de reelección ahora forma parte de nuestro sistema electoral, sin embargo el mismo debe ser armonizado con lo establecido por el numeral 41, Base I, de nuestra ley fundamental, por lo que hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, estará en todo momento constreñido a observar la paridad de género en la postulación que realicen los partidos políticos, por lo que la intención de reelección no es un elemento que afecte la obligación constitucional de observar las reglas paritarias, toda vez que como ya se ha señalado obedece a una política de estado que busca revertir el rezago histórico de la mujer en la participación de la vida política del país. Por lo tanto, su observancia es irreductible¹.

DÉCIMO QUINTO. Respecto a las reglas específicas para las postulaciones, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone:

"Artículo 17.

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a) Municipios de hasta 10000 habitantes*
- b) Municipios de 10001 a 40000*
- c) Municipios de 40001 a 100000*

¹ García Ortíz, Yairisnio, *"La Reelección y los Grandes Retos para las Instituciones Electorales"*, una publicación de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) *Municipios de 100 001 en adelante*

4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."

Quedando integrados dichos bloques de la siguiente manera:

Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
Municipios (14) Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez.	Municipios (10) Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatro Ciénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava.	Municipios (7) San Juan de Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera.	Municipios (7) San Pedro, Matamoros Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo.

DÉCIMO SEXTO. Que, el artículo 176, numeral 2, del multicitado Código Electoral establece que, en la postulación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de Ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3, numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, dichas entidades de interés público, darán a conocer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya

obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior², criterio que, será aplicable a las postulaciones de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Ahora bien, tomando en consideración dicha porción normativa, esta autoridad electoral determina que con el resultado de la votación emitida en la elección inmediata anterior para integrar los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, es posible emitir una regla de paridad de género en el que se observe los porcentajes de votación, siguiendo los parámetros establecidos en la metodología empleada en el acuerdo **INE/CG162/2015**, aprobado en sesión especial celebrada el cuatro (04) de abril de dos mil quince (2015) por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a letra dice:

"(...)

Dicho esto, corresponde determinar que se entiende, para efectos del análisis del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley mencionada, por "distritos con porcentaje de votación más bajo". Al respecto, se considera adecuado el siguiente procedimiento:

- a) Respecto de cada partido político, se enlistaron todos los distritos en los que presentó una candidatura a diputación federal, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.*
- b) Una vez hecho lo anterior, se dividió la lista en tres bloques, correspondientes cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.*
- c) El primer bloque, de distritos con "votación más baja", se analizó de la siguiente manera:*
 - En primer lugar, se revisó la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.*

² Énfasis añadido.

- *En segundo lugar, se revisaron únicamente los últimos veinte distritos de este tercer bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior, para identificar si en este grupo más pequeño era, o no, apreciable un seso que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro.*

(...)

Dicha metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-RAP-134/2015**, con base a lo siguiente:

(...)

Esta Sala Superior observa que la metodología empleada por el Consejo General, refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político “obtuvo la votación más baja”.

(...)

El ejercicio del Consejo General evidencia de manera clara la más baja votación de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la “votación media”, el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.

Al tenor de la normatividad aplicable, la paridad de género en la postulación de candidatos, es un principio cuyo cumplimiento es verificable a partir de un universo significado por la totalidad de las solicitudes de registro presentadas, o en su caso, la totalidad de los integrantes de los órganos de representación.

Cabe hacer notar que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menos votación en el proceso electoral previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria.

Del principio constitucional que se encuentra previsto en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, y en cumplimiento a lo dispuesto en diversos tratados internacionales, se deben realizar las acciones necesarias para asegurar tal principio.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

La paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos Sin embargo, como afirmó el Consejo General, es necesario considerar un criterio razonable, que erradique un “sesgo evidente contra cualquier género”.

(...)”

Asimismo, este Instituto Electoral de Coahuila, a través del acuerdo número IEC/CG/235/2017, de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitió los *Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018*. Así, en los referidos lineamientos contempló la metodología que se señala a continuación:

“11. (...)

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados, por cada bloque, los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

- a) *Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.*
- b) *Posteriormente, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que se hubiesen postulados candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento de municipios con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.*
- c) *Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.*
- d) *Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto por el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

- e) *En aquellos casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo los criterios de paridad de género contenidos en el presente acuerdo, a excepción de los bloques de competitividad."*

Por lo vertido en el presente considerando, es preciso determinar la metodología que esta autoridad electoral empleará para verificar que los Partidos Políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral inmediato anterior, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
- b) Hecho lo anterior, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.
- c) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.
- d) Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de ayuntamientos inmediata anterior.
- e) En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidaturas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las

postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad contenidos en los presentes lineamientos, a excepción de los bloques de competitividad.

Así, el Consejo General verificará que la distribución realizada por los partidos políticos con base a la metodología antes expresada, no solo cumpla con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.

En ese sentido, y a efecto de dotar de mayor certeza a los partidos políticos que van a contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, anexo al presente acuerdo, y por cada partido político, se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, es decir, la correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.

Ahora bien, esta autoridad electoral determina que no es posible emitir una regla de paridad de género en el que se observe los porcentajes de votación de la elección anterior en aquellos casos que los partidos políticos o coaliciones no postularon candidaturas; por tanto, este Órgano Colegiado no establecerá como regla que a determinado género le sean asignados Ayuntamientos en los que no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, toda vez que, no existe un parámetro para determinar porcentajes de votaciones altas, medias o bajas en aquellos municipios, por lo que, al momento de pretender postular candidaturas para este Proceso Electoral 2021, se realizarán atendiendo los criterios de paridad de género.

DÉCIMO OCTAVO. Que, el artículo 19, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las bases para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento, conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en atención a lo siguiente:

(...)
Artículo 19.

- 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.*
- 2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:*

- a) *Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:*
- I. *Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;*
 - II. *Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;*
 - III. *Una Presidencia Municipal, nueve Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y*
 - IV. *Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.*
- b) *Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.*
- c) *En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma:*
- I. *Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;*
 - II. *Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y*
 - III. *Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.*
3. *Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*
- a) *Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y*
 - b) *Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.*
4. *La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:*
- a) *Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.*



En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.

- b) *Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.*

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

- c) *Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.*

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidurías a que se refieren todas las fracciones anteriores.

5. *En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.*
6. *Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulan los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.*

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. *En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, las regidurías serán electas únicamente por mayoría.*
8. *El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes.*

9. *En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.*
10. *La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y su funcionamiento atenderá a las bases contenidas en el artículo 17 Quater.*

(...)"

Por lo tanto, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar una lista de preferencia conformada de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulan los partidos políticos o coaliciones, de manera alternada y siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en los términos de la lista que se presente al Instituto.

DÉCIMO NOVENO. Que, el artículo 19, numeral 9, del citado Código Electoral, establece que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Lo anterior significa que, si el Instituto Electoral de Coahuila advierte que el género de la persona que siga en el orden de preferencia de la lista, desequilibra los géneros en la integración del Ayuntamiento, está obligado a asignar la regiduría a la persona que, siguiendo el orden de la lista, corresponda al género subrepresentado y garantice que el Ayuntamiento se conforme paritariamente.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) dentro del expediente SM-JRC-02/2017 que modifica el acuerdo IEC/CG/060/2017 que en su parte conducente a letra señala:

(...)



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

En el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos de Coahuila, se prevé que la paridad de género prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a su integración, pues conforme con el artículo 19, párrafos 5 y 9 del Código Electoral Local, en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa está obligada a sustituir a las personas que correspondan, de acuerdo al orden de prelación presentado por los partidos políticos, para cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento.

(...)

Al respecto, tanto esta Sala Regional como la Sala Superior han sostenido que no se podría considerar que el ajuste en el orden de la prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de la auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

No obstante, para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, en principio, debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes de dicho instituto como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor de esta opción, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir el sufragio, y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser alterado.

(...)

SUP-JDC-567/2017

La Sala Superior señaló que, si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participen de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista, hasta alcanzar la paridad. En este supuesto, se deberá iniciar la sustitución a partir de la última asignación realizada al partido con menor votación, posteriormente con la última asignación del partido con la segunda mejor votación y así sucesivamente hasta alcanzar la paridad³.

Por lo tanto, si al momento de realizar la integración del Ayuntamiento, es decir, frente al resultado final de la distribución en el orden propuesto por cada partido político o candidatura independiente, pues lo que orienta el ejercicio es precisamente el resultado final, se advierte la subrepresentación de mujeres en la integración del

³ Énfasis añadido.



Ayuntamiento, el Instituto modificará conforme al orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos o candidaturas independientes y, una vez efectuado lo anterior, analizará si es necesario, realizar la medida reparadora, consistente en la modificación de la integración, comenzando por el último cargo asignado -resto mayor- consecutivamente en orden ascendente hasta cumplir una integración paritaria, logrando con ello, la armonización de los principios de autodeterminación, democrático y de paridad de género⁴.

De tal forma que, el ajuste para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento debe efectuarse en el lugar asignado al partido político con el menor porcentaje de votación válida emitida, criterio que fue empleado al resolverse el expediente SM-JDC-382/2017 y acumulados, mediante el cual se revocó la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que refiere lo siguiente:

"(...)

Para armonizar los principios de autodeterminación, democrático y de paridad de género, la sustitución de las regidurías por representación proporcional en aras de atender este último, que supone el cambio de un hombre por una mujer, debe hacerse de la manera siguiente:

- i. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.*
- ii. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de regidurías.*

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

- iii. En la sustitución por porcentaje específico debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.*

En este sentido, realizar un ajuste por razón de género durante esas fases y no al final, resultaría contrario a Derecho, al no tener precisamente ningún sustento legal en el Código Electoral Local ni en el resto de la normatividad aplicable.

De esa manera, para la sustitución por razón de género y de acuerdo a lo explicado con anterioridad se debe comenzar de la asignación derivada del resto mayor y en lo sucesivo, en forma ascendente; esto es, continuado, si fuera el caso, por las asignaciones realizadas

⁴ Sirva para apoyar lo anterior, las sentencias: SM-JDC-360/2017; SM-JDC-358/2017; SM-JDC-368/2017.

por cociente natural y por último, las designadas por porcentaje específico y no como lo realizó el Tribunal responsable, que consideró para el ajuste de paridad al número de integrantes y género por partido político y no del ayuntamiento como un ente colegiado.

(...)”

VIGÉSIMO. Que, en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones que en su caso se celebren para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la Ley en comento.

Por su parte, en relación a este mismo tema, los artículos 278, numeral 1 y 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente:

“Artículo 278.

- 1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.*

(...)”

Artículo 280.

- 8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.”*

De lo anterior, se desprende que las coaliciones deberán de observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido o coalición contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-115/2015 y emitir la Tesis LX/2016 que a la letra dice:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

“PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.”

VIGÉSIMO PRIMERO. De igual forma, esta autoridad electoral coincide en garantizar de hecho y de derecho la paridad de género e igualdad de oportunidades y no dejar un margen de duda o incertidumbre al momento de verificar las postulaciones, por lo que, en el caso de las coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones, por lo que es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición, se cumpla con la paridad.

Así, las candidaturas de la coalición deberán corresponder a militantes del partido que los postula, por lo que se negará el registro a ciudadanos con una militancia en un partido distinto al que los postula.

Lo anterior, conforme a lo que establece el artículo 91, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el artículo 71, numeral 13, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de las candidaturas a diputaciones por el



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio.

Para el caso que no puedan integrar su lista de representación proporcional con las personas postuladas en su planilla, estas deberán ser integradas con los militantes que elijan conforme a su interés convenga, lo anterior encuentra sustento en lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la sentencia en los expedientes 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 13/2017 acumulados, de fecha 24 de febrero del 2017; en la cual, la Autoridad Jurisdiccional determinó que:

"(...) al contrario del registro individual de candidaturas en las cuales la totalidad de los candidatos pertenecen al partido político que los postula, las planillas presentadas por las coaliciones se conforman de militantes y simpatizantes de diversos partidos políticos, tan variados como número de partidos la integran.

Ahora bien, partiendo de esa premisa, es posible que los partidos políticos que participaron en una coalición no puedan integrar sus listas de representación proporcional con las personas postuladas en la planilla de mayoría, por lo que las mismas deberán ser integradas con los militantes o simpatizantes que ellos mismos elijan conforme su estrategia política, situación que se encuentra armonizada con el principio de autodeterminación.

(...)"

Consideraciones que fueron confirmadas por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha 18 de marzo del dos mil diecisiete (2017), bajo el expediente **SM-JRC-02/2017**.

Por otro lado, en el supuesto que la coalición no obtenga el triunfo, los partidos integrantes participarán en lo individual para acceder al principio de representación proporcional siempre y cuando hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida; tal y como lo establece el artículo 19, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su expediente SUP-REC- 840/2016 y SM-JDC-366/2017 que establece lo siguiente:

SUP-REC- 840/2016

(...)



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

En la especie resultan aplicables las reglas establecidas en la Ley de Partidos, y al respecto, el artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Por el contrario, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

SM-JDC-366/2017

(...)

En ese sentido, tenemos que si bien la coalición está formada por cuatro partidos políticos –Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social– y que el electorado manifestó su apoyo al candidato postulado por la misma, lo cierto es que decidió señalar en las boletas únicamente a los partidos de su preferencia, de ahí que se obtuvieran diferentes combinaciones de votos en favor de la coalición.

Entonces, al haber realizado el computo relativo a cada una de las combinaciones marcadas por los electores, se estima correcto el cálculo que realizó el Comité Municipal con base en el referido artículo 250, numeral 1, inciso d), para la asignación de votos en favor de los partidos políticos que conformaron la coalición, toda vez que ésta es la forma en que se tradujo la verdadera intención de voto a favor de cada uno de esos institutos políticos.

De esta manera, se respeta cabalmente la decisión tomada por el electorado al emitir su voto en favor de algunos de los partidos de la coalición, precisando que este análisis debe ser interpretado de manera armónica al considerar los artículos 71 y 250, párrafo 1, inciso d), de la ley aplicable.

Consecuentemente, se estima incorrecta la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que este último precepto no era aplicable en el presente caso, pues como se ha motivado y fundado, sí lo es; debiéndose además interpretar de manera armónica y sistemática con el diverso 71.

(...)

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe:

Tesis II/2017

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, los numerales 1 y 2 del artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que, la ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución y en el Código, podrán participar como candidaturas independientes a los cargos de elección popular para la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, y que, en ningún caso procede el registro de candidaturas independientes para diputadas y diputados por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 88, numeral 2, del mencionado Código, refiere que, en el caso de los integrantes de ayuntamientos, las planillas deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina dicho Código. En el cual también determina la obligación de garantizar el principio de paridad de género.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, en relación con la postulación e integración paritaria de los ayuntamientos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

la tesis de jurisprudencial 3/2015, así como el criterios aislado contenidos en la Tesis XLI/2013, bajo los rubros y contenido siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de 14 Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.”

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 41, Base I, párrafo segundo y Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 99, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1, 3, 4 y 5, y 25, párrafo 1, inciso r), y 91, inciso e), de la Ley General de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

Partidos Políticos; 278, numeral 1 y 280, numeral 8, 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, y numeral 5, 173, 158-A, 158-G y 158-K, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 14, numerales 2 y 4, 17, numerales 3 y 4, 19, 71, numeral 13, 84, numerales 1 y 2, 88, numeral 2, 176, numeral 2, 309, 310, 311, 312, 313, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y cc), y 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en los siguientes términos:

1. En la integración de las planillas que registren se deberá de observar la paridad de género, debiendo postular el cincuenta (50) por ciento de cada género, de manera alternada.
2. Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto.
3. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
4. Las planillas que presenten los partidos políticos y/o coaliciones y/o candidaturas independientes, para la integración de los Ayuntamientos, deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada.
5. El número de las regidurías que le corresponde a cada uno de los Ayuntamientos por ambos principios, se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



6. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, las candidaturas que registren de manera individual como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
7. Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos que la integra registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que les corresponden al interior de la asociación y, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
8. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
9. Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente lineamiento. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición, se cumpla con la paridad, lo anterior de conformidad con las reglas 7 y 8 antes señaladas.

Las candidaturas de la coalición deberán corresponder a militantes del partido que los postula, por lo que se negará el registro a ciudadanos con una militancia en un partido distinto al que los postula.

10. Cuando no se cumpla con la paridad de género en el registro, el Instituto otorgará por única vez un plazo de veinticuatro (24) horas, inmediatamente al término del registro de candidaturas para subsanar la omisión, independientemente de la verificación y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; en caso de haber sustituciones deberá hacerse por el mismo género.



En caso de que alguno de los partidos políticos incumpla con las reglas de paridad de género, este Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de planillas encabezadas por el género masculino que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado por el partido, hasta alcanzar la postulación paritaria.

- 11. Tratándose de las regidurías por el principio de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar una lista de preferencia conformada de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, de manera alternada y siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en los términos de la lista que se presente al Instituto.

En caso de que no se presenten completas las listas antes referidas o no se cumpla con lo previsto en los lineamientos, el Consejo General del Instituto les requerirá de manera inmediata tanto a los partidos políticos como a las candidaturas independientes, por única vez, al término del plazo para el registro, para que en un plazo de veinticuatro (24) horas las presenten.

Planilla para integrar el ayuntamiento de _____, Coahuila	
Cargo	Género
Presidente	Femenino
Sindicatura	Masculino
Regiduría 1	Femenino
Regiduría 2	Masculino
Regiduría 3	Femenino
Regiduría 4	Masculino





Regiduría 5	Femenino
--------------------	----------

Lista de preferencia de representación proporcional		
No.	Candidaturas del género masculino	Candidaturas del género femenino
1	(candidatura a la sindicatura de MR)	(candidatura a la presidencia municipal)
2	(candidatura a la regiduría 2 de MR)	(candidatura a la regiduría 1 de MR)

➤ *Ejemplo de Municipios en los que se tenga hasta 15,000 electores.*

12. Una vez realizado el requerimiento señalado en el numeral anterior, y en caso de que los sujetos requeridos sean omisos en presentar las listas de preferencia para las candidaturas por el principio de representación proporcional, perderán el derecho a participar en la asignación de regidurías por el mencionado principio.

Vencido el plazo del requerimiento, señalado en el numeral anterior, de manera inmediata, el Consejo General del Instituto celebrará sesión en la que se determinará la aprobación de la lista o en su caso, la cancelación a la asignación de regidurías de representación proporcional de los partidos que no cumplan con lo previsto en el presente lineamiento.

Consecuencia de lo anterior, las listas aprobadas solo podrán ser sustituidas por las causas expresamente previstas en el artículo 184, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo observar el principio de paridad, lo que implica que la sustitución deberá ser por el mismo género.

13. En el caso de los partidos políticos que sean integrantes de alguna coalición en cualquiera de sus modalidades y se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 19, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de



representación proporcional, para lo cual cada partido integrante de la coalición participará con su propia lista de candidaturas a integrar el Ayuntamiento, las que se formarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas de mayoría postule el partido político, debiendo asignarse primero éstos, y complementándolas con sus militantes según determine el propio partido o en el orden que el partido o coalición lo determinen, debiendo identificar en dichas listas al partido político al que pertenecen.

En el supuesto en que, alguno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, no cuente con representantes dentro de la integración de la planilla, este deberá de hacer el registro de su lista de preferencia, a efecto de participar en la asignación de representación proporcional, de ser el caso.

14. En caso de que una coalición obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, los partidos que integran la misma no podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
15. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección de ayuntamientos inmediata anterior.

Con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal y vertical, los partidos políticos deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (4) bloques cada uno, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Municipios (14)	Municipios (10)	Municipios (7)	Municipios (7)
	Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero,	Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatro Ciénegas,	San Juan de Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz,	San Pedro, Matamoros Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo.



Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez.	Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava.	Ramos Arizpe, Frontera.	
40%	6	4	3	3
60%	8	6	4	4

Para efecto de lo anterior, las postulaciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
- b) Hecho lo anterior, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.
- c) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.
- d) Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de ayuntamientos inmediata anterior.

e) En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidaturas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad contenidos en los presentes lineamientos, a excepción de los bloques de competitividad.

16. En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación, iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido o candidatura independiente que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados para la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

17. Una vez registradas las candidaturas, las planillas de mayoría relativa y las listas de preferencia para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado dentro de los cinco días siguientes a la sesión en que se resuelva sobre la solicitud de registro y solamente podrá ser modificada por los supuestos previstos en el artículo 184, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo observar el principio de paridad de género.

SEGUNDO. Los listados por cada partido político que haya participado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con los municipios en los que éstos registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, serán incluidos al presente acuerdo

y formarán parte integral de éste.

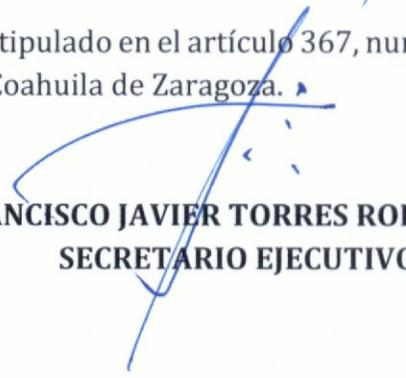
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

6



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VALIDOS	TOTAL	Porcentaje
1	32	SAN JUAN DE SABINAS			13000	20707	62.78%
2	11	GENERAL CEPEDA			4061	6737	60.28%
3	12	GUERRERO	A		702	1358	51.69%
4	1	ABASOLO			438	902	48.56%
5	7	CUATROCIENEGAS	L		2837	6175	45.94%
6	16	LAMADRID			607	1332	45.57%
7	35	TORREON	T		146678	324572	45.19%
8	37	VILLA UNION			1320	3177	41.55%
9	5	CANDELA	O		557	1360	40.96%
10	38	ZARAGOZA			2456	6428	38.21%
11	34	SIERRA MOJADA			889	2358	37.70%
12	22	NAVA			4724	12747	37.06%
1	18	MONCLOVA			38682	106684	36.26%
2	27	RAMOS ARIZPE	M		12200	35851	34.03%
3	21	NADADORES			1119	3663	30.55%
4	19	MORELOS	E		1314	4380	30.00%
5	33	SAN PEDRO			13718	48214	28.45%
6	10	FRONTERA	D		9522	36284	26.24%
7	6	CASTAÑOS			3181	12517	25.41%
8	29	SACRAMENTO	I		364	1623	22.43%
9	28	SABINAS			6300	28919	21.78%
10	36	VIESCA	O		1979	9713	20.37%
11	31	SAN BUENAVENTURA			2286	11322	20.19%
1	4	ARTEAGA			2249	11800	19.06%
2	30	SALTILLO			63639	343786	18.51%
3	3	ALLENDE	B		1972	11233	17.56%
4	25	PIEDRAS NEGRAS			8625	68235	12.64%
5	9	FRANCISCO I MADERO	A		3537	28609	12.36%
6	20	MUZQUIZ			3612	30280	11.93%
7	14	JIMENEZ	J		520	4844	10.73%
8	2	ACUÑA			6037	62214	9.70%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VALIDOS	TOTAL	Porcentaje	
9	17	MATAMOROS	O		3293	53336	54241	6.17%
10	23	OCAMPO			233	4643	4737	5.02%
11	24	PARRAS			731	19843	20485	3.68%
12	26	PROGRESO			36	1998	2044	1.80%
	8	ESCOBEDO			0	1804	1829	0.00%
	13	HIDALGO			0	865	876	0.00%
	15	JUAREZ			0	1026	1049	0.00%





IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje	
1	26	PROGRESO			1712	1998	2044	85.69%
2	5	CANDELA			750	1360	1390	55.15%
3	19	MORELOS	A		2412	4380	4508	55.07%
4	4	ARTEAGA			6374	11800	12125	54.02%
5	14	JIMENEZ	L		2563	4844	5011	52.91%
6	8	ESCOBEDO			938	1804	1829	52.00%
7	13	HIDALGO	T		413	865	876	47.75%
8	38	ZARAGOZA			3061	6428	6624	47.62%
9	23	OCAMPO	O		2205	4643	4737	47.49%
10	36	VIESCA			4572	9713	10033	47.07%
11	1	ABASOLO			424	902	907	47.01%
12	30	SALTILLO			159168	343786	351714	46.30%
13	16	LAMADRID			615	1332	1360	46.17%
1	29	SACRAMENTO			725	1623	1655	44.67%
2	12	GUERRERO	M		585	1358	1391	43.08%
3	22	NAVA			5289	12747	13084	41.49%
4	27	RAMOS ARIZPE	E		14783	35851	36650	41.23%
5	6	CASTAÑOS			5098	12517	12787	40.73%
6	15	JUAREZ	D		414	1026	1049	40.35%
7	20	MUZQUIZ			12110	30280	31168	39.99%
8	34	SIERRA MOJADA	I		896	2358	2401	38.00%
9	31	SAN BUENAVENTURA			4249	11322	11523	37.53%
10	17	MATAMOROS	O		19866	53336	54241	37.25%
11	10	FRONTERA			13190	36284	36935	36.35%
12	21	NADADORES			1299	3663	3722	35.46%
1	7	CUATROCIENEGAS			2115	6175	6331	34.25%
2	28	SABINAS			9766	28919	29531	33.77%
3	25	PIEDRAS NEGRAS	B		20925	68235	69321	30.67%
4	11	GENERAL CEPEDA			2027	6737	6880	30.09%
5	33	SAN PEDRO	A		14228	48214	49556	29.51%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje	
6	3	ALLENDE			3303	11233	11541	29.40%
7	9	FRANCISCO I MADERO	J		8068	28609	29146	28.20%
8	2	ACUÑA			17497	62214	63816	28.12%
9	18	MONCLOVA	O		29988	106684	108884	28.11%
10	35	TORREON			87430	324572	329379	26.94%
11	32	SAN JUAN DE SABINAS			5557	20707	21145	26.84%
12	37	VILLA UNION			844	3177	3258	26.57%
13	24	PARRAS			4561	19843	20485	22.99%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje
1	15	JUAREZ		592	1026	1049	57.70%
2	8	ESCOBEDO	A	788	1804	1829	43.68%
3	2	ACUÑA		11554	62214	63816	18.57%
4	10	FRONTERA	L	3310	36284	36935	9.12%
5	24	PARRAS		1353	19843	20485	6.82%
6	4	ARTEAGA	T	698	11800	12125	5.92%
7	37	VILLA UNION		148	3177	3258	4.66%
8	33	SAN PEDRO	O	1842	48214	49556	3.82%
1	18	MONCLOVA		4012	106684	108884	3.76%
2	36	VIESCA	M	250	9713	10033	2.57%
3	6	CASTAÑOS	E	297	12517	12787	2.37%
4	38	ZARAGOZA	D	137	6428	6624	2.13%
5	9	FRANCISCO I MADERO	I	501	28609	29146	1.75%
6	20	MUZQUIZ	O	478	30280	31168	1.58%
7	11	GENERAL CEPEDA		95	6737	6880	1.41%
1	19	MORELOS	B	54	4380	4508	1.23%
2	30	SALTILLO		4120	343786	351714	1.20%
3	7	CUATROCIENEGAS	A	71	6175	6331	1.15%
4	27	RAMOS ARIZPE		341	35851	36650	0.95%
5	17	MATAMOROS	J	472	53336	54241	0.88%
6	35	TORREON		2669	324572	329379	0.82%
7	25	PIEDRAS NEGRAS	O	465	68235	69321	0.68%
8	28	SABINAS		158	28919	29531	0.55%
	1	ABASOLO		0	902	907	0.00%
	3	ALLENDE		0	11233	11541	0.00%
	5	CANDELA		0	1360	1390	0.00%
	12	GUERRERO		0	1358	1391	0.00%
	13	HIDALGO		0	865	876	0.00%
	14	JIMENEZ		0	4844	5011	0.00%
	16	LAMADRID		0	1332	1360	0.00%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje
21	NADADORES		0	3663	3722	0.00%
22	NAVA		0	12747	13084	0.00%
23	OCAMPO		0	4643	4737	0.00%
26	PROGRESO		0	1998	2044	0.00%
29	SACRAMENTO		0	1623	1655	0.00%
31	SAN BUENAVENTURA		0	11322	11523	0.00%
32	SAN JUAN DE SABINAS		0	20707	21145	0.00%
34	SIERRA MOJADA		0	2358	2401	0.00%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje	
1	24	PARRAS			2388	19843	20485	12.03%
2	37	VILLA UNION			265	3177	3258	8.34%
3	25	PIEDRAS NEGRAS	A		5030	68235	69321	7.37%
4	14	JIMENEZ			319	4844	5011	6.59%
5	9	FRANCISCO I MADERO	L		1867	28609	29146	6.53%
6	19	MORELOS			219	4380	4508	5.00%
7	17	MATAMOROS	T		2043	53336	54241	3.83%
8	31	SAN BUENAVENTURA			393	11322	11523	3.47%
9	33	SAN PEDRO	O		1657	48214	49556	3.44%
10	7	CUATROCIENEGAS			182	6175	6331	2.95%
11	10	FRONTERA			1019	36284	36935	2.81%
12	4	ARTEAGA			329	11800	12125	2.79%
1	30	SALTILLO			8889	343786	351714	2.59%
2	27	RAMOS ARIZPE	M		853	35851	36650	2.38%
3	21	NADADORES			84	3663	3722	2.29%
4	20	MUZQUIZ	E		663	30280	31168	2.19%
5	36	VIESCA			198	9713	10033	2.04%
6	23	OCAMPO	D		91	4643	4737	1.96%
7	35	TORREON			5758	324572	329379	1.77%
8	34	SIERRA MOJADA	I		37	2358	2401	1.57%
9	38	ZARAGOZA			87	6428	6624	1.35%
10	6	CASTAÑOS	O		163	12517	12787	1.30%
11	18	MONCLOVA			1388	106684	108884	1.30%
1	2	ACUÑA			808	62214	63816	1.30%
2	3	ALLENDE			124	11233	11541	1.10%
3	22	NAVA	B		138	12747	13084	1.08%
4	11	GENERAL CEPEDA			50	6737	6880	0.74%
5	28	SABINAS	A		212	28919	29531	0.73%
6	26	PROGRESO			13	1998	2044	0.65%
7	32	SAN JUAN DE SABINAS	J		129	20707	21145	0.62%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje
8	29	SACRAMENTO		6	1623	1655	0.37%
9	16	LAMADRID	O	3	1332	1360	0.23%
10	15	JUAREZ		2	1026	1049	0.19%
11	12	GUERRERO		1	1358	1391	0.07%
	1	ABASOLO		0	902	907	0.00%
	5	CANDELA		0	1360	1390	0.00%
	8	ESCOBEDO		0	1804	1829	0.00%
	13	HIDALGO		0	865	876	0.00%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje	
1	24	PARRAS			3029	19843	20485	15.26%
2	6	CASTAÑOS			467	12517	12787	3.73%
3	9	FRANCISCO I MADERO	A		838	28609	29146	2.93%
4	22	NAVA			362	12747	13084	2.84%
5	30	SALTILLO	L		8176	343786	351714	2.38%
6	14	JIMENEZ			111	4844	5011	2.29%
7	31	SAN BUENAVENTURA	T		233	11322	11523	2.06%
8	4	ARTEAGA			192	11800	12125	1.63%
9	17	MATAMOROS	O		862	53336	54241	1.62%
10	10	FRONTERA			570	36284	36935	1.57%
11	33	SAN PEDRO			664	48214	49556	1.38%
12	35	TORREON			4461	324572	329379	1.37%
13	27	RAMOS ARIZPE			481	35851	36650	1.34%
1	2	ACUÑA			807	62214	63816	1.30%
2	20	MUZQUIZ			383	30280	31168	1.26%
3	25	PIEDRAS NEGRAS	M		844	68235	69321	1.24%
4	3	ALLENDE			132	11233	11541	1.18%
5	28	SABINAS	E		336	28919	29531	1.16%
6	26	PROGRESO			23	1998	2044	1.15%
7	11	GENERAL CEPEDA	D		74	6737	6880	1.10%
8	7	CUATROCIENEGAS			65	6175	6331	1.05%
9	13	HIDALGO	I		9	865	876	1.04%
10	36	VIESCA			83	9713	10033	0.85%
11	5	CANDELA	O		11	1360	1390	0.81%
12	18	MONCLOVA			843	106684	108884	0.79%
1	23	OCAMPO			31	4643	4737	0.67%
2	38	ZARAGOZA			41	6428	6624	0.64%
3	12	GUERRERO	B		8	1358	1391	0.59%
4	15	JUAREZ			6	1026	1049	0.58%
5	19	MORELOS	A		25	4380	4508	0.57%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje
6	32	SAN JUAN DE SABINAS		118	20707	21145	0.57%
7	34	SIERRA MOJADA	J	12	2358	2401	0.51%
8	21	NADADORES		17	3663	3722	0.46%
9	37	VILLA UNION	O	12	3177	3258	0.38%
10	29	SACRAMENTO		6	1623	1655	0.37%
11	8	ESCOBEDO		6	1804	1829	0.33%
12	16	LAMADRID		3	1332	1360	0.23%
13	1	ABASOLO		0	902	907	0.00%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje
1	13	HIDALGO			387	865	44.74%
2	3	ALLENDE			3857	11233	34.34%
3	28	SABINAS	A		8916	28919	30.83%
4	2	ACUÑA			18173	62214	29.21%
5	20	MUZQUIZ	L		7316	30280	24.16%
6	29	SACRAMENTO			355	1623	21.87%
7	14	JIMENEZ	T		800	4844	16.52%
8	33	SAN PEDRO			2970	48214	6.16%
9	6	CASTAÑOS	O		647	12517	5.17%
10	38	ZARAGOZA			267	6428	4.15%
11	1	ABASOLO			33	902	3.66%
12	34	SIERRA MOJADA			82	2358	3.48%
1	37	VILLA UNION			72	3177	2.27%
2	22	NAVA			274	12747	2.15%
3	16	LAMADRID	M		28	1332	2.10%
4	25	PIEDRAS NEGRAS			1395	68235	2.04%
5	4	ARTEAGA	E		180	11800	1.53%
6	19	MORELOS			48	4380	1.10%
7	7	CUATROCIENEGAS	D		58	6175	0.94%
8	32	SAN JUAN DE SABINAS			155	20707	0.75%
9	5	CANDELA	I		9	1360	0.66%
10	9	FRANCISCO I MADERO			183	28609	0.64%
11	35	TORREON	O		1756	324572	0.54%
12	27	RAMOS ARIZPE			187	35851	0.52%
1	21	NADADORES			19	3663	0.52%
2	26	PROGRESO			10	1998	0.50%
3	31	SAN BUENAVENTURA	B		52	11322	0.46%
4	18	MONCLOVA			453	106684	0.42%
5	24	PARRAS	A		80	19843	0.40%
6	10	FRONTERA			144	36284	0.40%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje	
7	36	VIESCA	J		37	9713	10033	0.38%
8	17	MATAMOROS			164	53336	54241	0.31%
9	11	GENERAL CEPEDA	O		19	6737	6880	0.28%
10	30	SALTILLO			785	343786	351714	0.23%
11	12	GUERRERO			3	1358	1391	0.22%
12	23	OCAMPO			8	4643	4737	0.17%
	8	ESCOBEDO			0	1804	1829	0.00%
	15	JUAREZ			0	1026	1049	0.00%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje	
1	34	SIERRA MOJADA			203	2358	2401	8.61%
2	3	ALLENDE			949	11233	11541	8.45%
3	29	SACRAMENTO	A		116	1623	1655	7.15%
4	6	CASTAÑOS			774	12517	12787	6.18%
5	28	SABINAS	L		1457	28919	29531	5.04%
6	20	MUZQUIZ			1476	30280	31168	4.87%
7	33	SAN PEDRO	T		1749	48214	49556	3.63%
8	14	JIMENEZ			122	4844	5011	2.52%
9	31	SAN BUENAVENTURA	O		231	11322	11523	2.04%
10	2	ACUÑA			1161	62214	63816	1.87%
11	7	CUATROCIENEGAS			108	6175	6331	1.75%
12	16	LAMADRID			21	1332	1360	1.58%
1	22	NAVA			184	12747	13084	1.44%
2	23	OCAMPO	M		67	4643	4737	1.44%
3	38	ZARAGOZA			92	6428	6624	1.43%
4	21	NADADORES	E		48	3663	3722	1.31%
5	36	VIESCA			116	9713	10033	1.19%
6	9	FRANCISCO I MADERO	D		340	28609	29146	1.19%
7	25	PIEDRAS NEGRAS			766	68235	69321	1.12%
8	35	TORREON	I		3601	324572	329379	1.11%
9	30	SALTILLO			3444	343786	351714	1.00%
10	32	SAN JUAN DE SABINAS	O		206	20707	21145	0.99%
11	19	MORELOS			42	4380	4508	0.96%
1	27	RAMOS ARIZPE			321	35851	36650	0.90%
2	4	ARTEAGA			99	11800	12125	0.84%
3	5	CANDELA	B		11	1360	1390	0.81%
4	10	FRONTERA			292	36284	36935	0.80%
5	24	PARRAS	A		157	19843	20485	0.79%
6	17	MATAMOROS			407	53336	54241	0.76%
7	37	VILLA UNION	J		20	3177	3258	0.63%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje	
8	18	MONCLOVA			646	106684	108884	0.61%
9	1	ABASOLO	O		5	902	907	0.55%
10	26	PROGRESO			8	1998	2044	0.40%
11	11	GENERAL CEPEDA			25	6737	6880	0.37%
12	12	GUERRERO			4	1358	1391	0.29%
	8	ESCOBEDO			0	1804	1829	0.00%
	13	HIDALGO			0	865	876	0.00%
	15	JUAREZ			0	1026	1049	0.00%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje
1	17	MATAMOROS			23992	53336	44.98%
2	9	FRANCISCO I MADERO			11984	28609	41.89%
3	23	OCAMPO	A		1928	4643	41.52%
4	25	PIEDRAS NEGRAS			25557	68235	37.45%
5	24	PARRAS	L		6230	19843	31.40%
6	31	SAN BUENAVENTURA			3405	11322	30.07%
7	21	NADADORES	T		1029	3663	28.09%
8	36	VIESCA			2277	9713	23.44%
9	30	SALTILLO	O		72143	343786	20.98%
10	10	FRONTERA			7514	36284	20.71%
11	33	SAN PEDRO			9947	48214	20.63%
12	35	TORREON			65636	324572	20.22%
1	27	RAMOS ARIZPE			5947	35851	16.59%
2	37	VILLA UNION	M		474	3177	14.92%
3	4	ARTEAGA			1366	11800	11.58%
4	6	CASTAÑOS	E		1378	12517	11.01%
5	18	MONCLOVA			11480	106684	10.76%
6	20	MUZQUIZ	D		2975	30280	9.82%
7	34	SIERRA MOJADA			219	2358	9.29%
8	22	NAVA	I		1179	12747	9.25%
9	2	ACUÑA			5213	62214	8.38%
10	26	PROGRESO	O		166	1998	8.31%
11	7	CUATROCIENEGAS			495	6175	8.02%
1	14	JIMENEZ			359	4844	7.41%
2	3	ALLENDE			753	11233	6.70%
3	11	GENERAL CEPEDA	B		327	6737	4.85%
4	28	SABINAS			1352	28919	4.68%
5	32	SAN JUAN DE SABINAS	A		804	20707	3.88%
6	19	MORELOS			170	4380	3.88%
7	16	LAMADRID	J		51	1332	3.83%
8	38	ZARAGOZA			229	6428	3.56%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	#	MUNICIPIO	BLOQUE		VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje
9	8	ESCOBEDO	0	56	1804	1829	3.10%
10	12	GUERRERO		27	1358	1391	1.99%
11	15	JUAREZ		9	1026	1049	0.88%
12	29	SACRAMENTO		13	1623	1655	0.80%
	1	ABASOLO		0	902	907	0.00%
	5	CANDELA		0	1360	1390	0.00%
	13	HIDALGO		0	865	876	0.00%